

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DETENCIÓN ILEGAL

RESUMEN: El presente informe realiza un acercamiento en cuanto a la detención realizada por el Ministerio Público, visto desde los puntos de vista del debido proceso penal, el derecho a libertad personal del imputado y los derechos Humanos. Se incorpora jurisprudencia reelevante en cuanto a la libertad de tránsito, el cómputo del plazo que tiene el Ministerio Público para la realización de la sentencia y consideraciones sobre la Prisión Preventiva.

Índice de contenido

| | |
|--|----|
| 1DOCTRINA..... | 1 |
| a) Los Derechos Humanos como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal..... | 2 |
| b) Controles de Legalidad sobre la Aprehensión en la Legislación Colombiana..... | 2 |
| i. Libertad Inmediata por Captura Ilegal o Prolongación Ilegal de la Aprehensión. | 4 |
| ii. Libertad Inmediata por no formalizarse la captura o Detención dentro de los Términos Legales..... | 5 |
| c) Los Objetivos del Debido Proceso..... | 5 |
| d) El Derecho a la Libertad Personal..... | 6 |
| e) Naturaleza del arresto ilegal..... | 6 |
| 2NORMATIVA..... | 7 |
| a) Código Procesal Penal..... | 7 |
| i. Artículo 237.- Detención..... | 7 |
| 3JURISPRUDENCIA..... | 8 |
| a) Facultad para efectuar la detención legal por parte de la Policía | 8 |
| b) Inexistencia de violación a libertad de tránsito del recurrente | 18 |
| c) Prisión Preventiva como medida cautelar para garantizar el éxito de la investigación..... | 22 |
| d) Detención Provisional en caso de menor..... | 30 |
| e) Cómputo del plazo en la redacción y lectura de la sentencia..... | 32 |

1 DOCTRINA

a) Los Derechos Humanos como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal

[ZUÑIGA RODRIGUEZ]¹

"Como garantías frente al poder autoritario del Estado, los derechos humanos vuelven a adquirir el sentido originario que tuvieron en la Ilustración: espacios de libertad que dirigirá al sistema jurídico hacia el respeto y promoción de la persona humana. Ello significa un vuelco de valores respecto al individuo imperante en la sociedad capitalista: ya no es el hombre (su trabajo) un medio para la realización de un fin (la producción capitalista), sino que la persona es un fin en sí misma, y el Estado sólo un instrumento para su autorrealización. En este sentido se imponen como criterio de legitimación del poder y contenido axiológico de Justicia en el Derecho y, por lo tanto, como barrera de contención del poder punitivo del Estado.

De esta manera los objetos de protección jurídico-penal tienen un contenido material (las relaciones sociales en conflicto) con una idea guía, una categoría programática de Justicia que es la realización de los derechos humanos, como límite de intervención de la función represiva del Derecho. Así se establece un criterio de legitimación del Derecho Penal, señalando los ámbitos y límites en su forma primaria de intervención, el proceso de criminalización, estableciéndose con claridad la meta político-criminal que lo anima, esto es, el bien jurídico como "utopía rica en contenido".

b) Controles de Legalidad sobre la Aprehesión en la Legislación Colombiana.

[SUÁREZ SANCHEZ]²

"De nada serviría fijar exigencias para la privación de la

libertad si no se señalan mecanismos de control para evitar y remediar las actuaciones arbitrarias e ilícitas de los órganos del poder público. Es por ello por lo que la Constitución y las leyes han establecido cinco formas de control sobre la legalidad de la aprehensión: 1. El habeas corpus; 2. La libertad inmediata por captura o prolongación ilegal de la privación de la libertad; 3. La libertad inmediata por no formalizarse dentro del término legal la captura o detención; 4. El control de legalidad sobre las medidas de aseguramiento; y, 5. La acción de tutela.

i. EL "HABEAS CORPUS"

Dentro del marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos aprobada y ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, el habeas corpus es una garantía a la libertad y un derecho fundamental que no puede ser limitado ni siquiera durante los estados de excepción. La Convención Interamericana establece en su artículo 27 el listado de los derechos que no pueden suspenderse en ningún caso, y agrega que tampoco pueden suspenderse "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Si bien es cierto que la Convención Interamericana admite la limitación de la libertad personal durante los estados de excepción, también lo es que no se autoriza la suspensión del habeas corpus, porque al controlar la licitud de las detenciones opera también como una garantía de la vida y la integridad personal, derechos que, al tenor del artículo 27 de la Convención, son intangibles, y porque el mantenimiento del habeas corpus es también necesario para controlar, en los casos concretos, la razonabilidad de las limitaciones a la libertad personal establecida durante los estados de excepción.

La Constitución establece una garantía judicial de la pertinencia de la privación de la libertad y de las condiciones de la misma, a través del procedimiento de habeas corpus, el cual es un instituto que permite a cualquier persona solicitar la intervención del juez para que verifique la legalidad de la privación de la libertad o las condiciones en que tiene lugar dicha privación.

El procedimiento de habeas corpus está regulado en el Código de Procedimiento Penal, que establece una actuación especial para la inmediata puesta a disposición judicial de cualquier detenido que alegue o de quien se alegue la ilegalidad de su detención, con el objeto de que el juez determine si la privación de la libertad es en efecto ilegal o si las condiciones de la detención (información básica y asesoramiento jurídico) son ilegales. Se trata de un procedimiento judicial enfocado de manera exclusiva a la determinación de la legalidad de la captura, que habrá de concluir

decidiendo la continuación de la privación de la libertad o decretando la puesta en libertad. Este procedimiento se caracteriza por su sencillez y su rapidez, para asegurar que el control judicial de la privación de la libertad resulte eficaz.

Este mecanismo de control difuso constitucional opera en los siguientes casos:

- Captura con violación de las garantías constitucionales o legales. Hipótesis que se da cuando la captura se cumple en situaciones diversas de las taxativamente fijadas por el ordenamiento jurídico (mandamiento escrito de autoridad judicial competente, flagrancia y captura administrativa) o por funcionario no competente o sin las formalidades establecidas.
- Prolongación ilícita de la privación de la libertad. Concorre esta causal cuando, habiendo sido capturada la persona con sujeción a las exigencias antes señaladas, la privación de su libertad se extiende más allá de lo necesario o de los términos constitucional o legalmente establecidos⁶⁸.

Cuando la privación de la libertad obedece a una oportuna decisión judicial vigente y susceptible de control de legalidad ante el juez de conocimiento, lo mismo que de los recursos ordinarios y aun de revocatoria directa, procede la revocatoria de la medida cautelar o el otorgamiento de la libertad provisional, mediante pronunciamientos realizados por el mismo funcionario de conocimiento; no procede, por tanto, el habeas corpus, el cual sólo es viable ante una captura con violación de garantías constitucionales o legales o privación ilícita de la libertad.

i. Libertad Inmediata por Captura Ilegal o Prolongación Ilegal de la Aprehensión

Este control interno de legalidad sobre la aprehensión se hace en el proceso por el funcionario que conoce del mismo, a diferencia del habeas corpus, que se cumple por un juez ajeno al proceso (si es que existe proceso) en el cual ha operado la captura ilegal o la prolongación ilícita de la libertad, siendo, eso sí, iguales las dos causales que originan ambas formas de control, razón por la cual no son excluyentes. Este control está contemplado en el artículo 353 del C. P. P. de 2000, que dispone: "Libertad inmediata por captura o prolongación ilegal de privación de la libertad. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su

libertad...".

ii. Libertad Inmediata por no formalizarse la captura o Detención dentro de los Términos Legales

Le compete a los directores de establecimientos carcelarios ejercer este control, en dos situaciones:

- Cuando no se legaliza la captura del recluso dentro de las treinta y seis horas siguientes al momento en que tenga noticia de la captura el funcionario judicial, pues si vencido este término el director del establecimiento de reclusión no hubiera recibido la orden de encarcelación procederá a dejar en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla (art. 352 C. P. P. de 2000)."

c) Los Objetivos del Debido Proceso.

[LEVENE]³

"Solamente quiero, para terminar con el proceso en general para llegar al debido proceso, recordar cuáles son sus objetivos, las finalidades del proceso: lucha contra la delincuencia, lucha contra la criminalidad, y, en particular, la investigación de la verdad real en un caso concreto donde hay una violación de la ley penal, averiguar el hecho, sindicar el culpable, obtener su calificación legal, condenarlo si es del caso, absolverlo si corresponde, todo eso forma parte de los objetivos del proceso penal. Últimamente estamos insistiendo en la individualización de la persona del imputado y aquí tienen un papel fundamental los médicos de tribunales que yo entiendo deberían examinar todos los casos, si fuera posible, si hubiera personal médico suficiente, porque si estamos en el campo del derecho penal aceptando como un desideratum fundamental la individualización de la pena, estarán ustedes conscientes en que para lograr la individualización de la pena, es necesario que el juez tenga por lo menos en ese momento de la sentencia individualizado al imputado.

La individualización del imputado no puede hacerse con el simple cuadernillo de información que rige y que la policía hace, pues ya sabemos que el personal policial que es el que efectúa esa

información en muchas jurisdicciones en nuestro país, no tiene tiempo para confeccionarlo debidamente puesto que nosotros no tenemos una policía judicial dedicada especialmente a complementar los requisitos del Código Penal nuestro que fija en los artículos 40 y 41 en los que da al juez pautas sobre la manera en que debe fijar la pena."

d) El Derecho a la Libertad Personal

[TROYO CORDERO]⁴

"Es la libertad personal el derecho fundamental máspreciado -luego de la vida- inherente a la dignidad del ser humano. No puede concebirse un Estado Constitucional de Derecho que se precia como tal sino cuenta con el reconocimiento de ese derecho y los mecanismos que lo garanticen. Por esa razón nuestra Constitución Política consagra en su artículo 20 la libertad de todo hombre y a la vez en el artículo 48 garantiza la vía para proteger su violación sin justa causa.

También, en virtud del reconocimiento que le da el artículo 7 Constitucional a los tratados públicos y convenios internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7,1 establece "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

e) Naturaleza del arresto ilegal

[LANDROVE DÍAZ]⁵

"En efecto, bien pudiera entenderse como una causa de justificación incompleta porque, aunque se da el elemento subjetivo de actuar conforme a Derecho (para presentarla a la autoridad) no se da, en cambio, el objetivo (fuera de los casos permitidos por las leyes); como un supuesto específico de error vencible sobre los presupuestos fácticos que sirven de base a la

detención realizada conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento criminal (que el sujeto crea erróneamente que se encuentra ante uno de los supuestos que autorizan la detención) o como un abuso del derecho -exceso doloso- que confiere a los particulares la Ley procesal (con conocimiento de la ilegalidad de la detención se realiza +esta con la finalidad de presentarlo a la autoridad."

2 NORMATIVA

a) Código Procesal Penal.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁶

i. Artículo 237.- Detención

El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, cuando:

- a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o partícipe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.
- b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.
- c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.

La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva. En caso contrario, ordenará su libertad.

3 JURISPRUDENCIA

a) Facultad para efectuar la detención legal por parte de la Policía

[SALA TERCERA]⁷

Exp: 03-013866-0042-PE

Res: 2006-00286

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta uno de marzo de dos mil seis.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Marta Miryam Hernández Víctor, costarricense, cédula número 7-043-535, hija de Micaela Hernández Víctor, y Paulo de Jesús Hoa Pineda, panameño, pasaporte número 6-52-2552, por el delito de tráfico agravado de drogas, en perjuicio de La Salud Pública. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Magda Pereira Villalobos. También interviene en esta instancia el licenciado Juan Carlos Castillo Quirós, como defensor particular de los imputados. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 265-05 dictada a las quince horas del cinco de setiembre de dos mil cinco, el Tribunal de Juicio de San José, Sede Desamparados, resolvió: "POR TANTO: Conforme a lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 2, 3, 6, 16, 142, 143, 144, 181 a 184, 324, 326, 328, 330, 333, 335, 336, 341, 360, 361, 363, 364, 365, 367 del Código Procesal Penal, 1, 2, 3, 11, 18 a 20, 30, 45, 50, 71, 74 y 103 del Código Penal, 58 y 87 de la Ley N° 8204 Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Drogas de Uso no Autorizados, se declara a PABLO DE JESÚS HOA PINEDA Y MARTA MIRIAM HERNÁNDEZ VICTOR, autores responsables del delito de TRÁFICO AGRAVADO DE DROGAS cometido en perjuicio de LA SALUD PUBLICA, imponiéndosele por ese hecho a Hoa Pineda la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN y a HERNÁNDEZ

VICTOR el tanto de OCHO AÑOS DE CARCEL, pena que descontarán previo abono de la preventiva sufrida en el establecimiento carcelario correspondiente a la orden de Adaptación Social.- Se ordena el comiso de los dineros decomisados a los sentenciados, comiso que se hace a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, ordenándose la devolución de las alhajas decomisadas. Habiéndose modificado las circunstancias que imperaban en el caso en virtud de la sentencia condenatoria recaída y el importe de la pena impuesta, de conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal se ordena la prisión preventiva del condenado PABLO DE JESUS HOA PINEDA a partir del CUATRO DE SETIEMBRE y por el término de seis meses que vencen el próximo CUATRO DE MARZO del dos mil seis. Firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial. Son las costas del proceso a cargo del sentenciado. MEDIANTE LECTURA NOTIFIQUESE. ORFA MORA DRUMMOND, MARCO A. RODRIGUEZ RESCIA, ORLANDO ROJAS SAENZ .

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Juan Carlos Castillo Quirós, en su condición de defensor particular de los encartados interpuso recurso de casación. Solicita se declare con lugar los reclamos planteados que se declare ineficaz la resolución recurrida, así como cese de inmediato la medida cautelar de prisión preventiva decretada en autos sobre Hoa Pineda y se ordene ponerlo en libertad, aunado a esto, que se les absuelva de toda culpa y responsabilidad, por los motivos ya mencionados.

3.-Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y,

Considerando:

I.- El defensor particular de los encartados impugna la sentencia de mérito por estimarla erróneamente fundamentada. Según expone, el a quo pronunció la condena por el delito de tráfico agravado de drogas, tomando en cuenta que intervinieron varias personas, cuando lo cierto es que sólo dos fueron juzgadas. De igual modo, no se demostró que las sustancias provinieran de Panamá, ni las funciones que, según los jueces, correspondían a Marta Hernández Víctor. Por otra parte, se menciona en el fallo la existencia de diálogos telefónicos entre los supuestos involucrados desde el 1 de marzo de 2004, pero tal aserto es erróneo, ya que la línea telefónica 390-0036 fue intervenida "hasta el día 22 de marzo del 2004" (sic, folio 863). Se pregunta el defensor cómo saber cuándo se daba uso a un lenguaje cifrado en las conversaciones, si en

algunas oportunidades se estableció que cuando, por ejemplo, se hablaba de "lotería", en efecto se referían a billetes de lotería. Existen grandes contradicciones entre los testimonios de los oficiales de policía respecto de si se efectuaron seguimientos o vigilancias a Paulo Hoa Pineda durante sus presuntos viajes a la frontera con Panamá; uno de los oficiales no declaró en debate para esclarecer el punto y, en resumen, estima quien recurre que no puede determinarse el ingreso de la droga, su cantidad, cómo y quién la transportó y dónde se guardó. También existen tres versiones distintas en torno de la supuesta entrega de drogas que le hizo Marta Hernández Víctor a Hoa Pineda y se pregunta el impugnante por qué las autoridades no detuvieron a este último el mismo día en que se incautó la cocaína en poder de Ricardo Jiménez Alfaro. Sobre este decomiso, añade que en la detención no estuvo presente la fiscalía ni el juez, que los oficiales tardaron 45 minutos en trasladar el vehículo desde San Sebastián hasta la sede de la policía judicial en San José y casi dos horas para confeccionar el acta de la cadena de custodia, lo que hace dudar de la validez del procedimiento. De nuevo, cuestiona el defensor por qué las autoridades esperaron diecinueve días (a partir de la aprehensión de Jiménez Alfaro) para detener a los otros imputados. Continúa el recurrente señalando que, respecto de la droga que se halló en casa de Marta Hernández Víctor, no se determinó el grado de pureza, por lo que no puede establecerse que sea de la misma que se decomisó diecinueve días antes. En cuanto a las supuestas visitas que Hoa Pineda le hizo a Jiménez Alfaro en el centro de detención y en compañía del abogado que asistía a este último, no se aportó prueba idónea (bitácora del centro penal, nombramiento del profesional), ni mucho menos se probó que el primero se hubiera hecho cargo de contratarlo. De seguido, afirma el quejoso que los cuadernos y el dinero decomisados en casa de Hoa Pineda podrían pertenecer a su esposa y lo mismo puede decirse de la droga y el dinero que se encontró en la vivienda de Hernández Víctor, ya que podrían ser de alguno de los tres hijos que viven con ella o haber sido introducidos al inmueble por los oficiales de policía, quienes no fueron previamente requisados. Además, la versión de que la imputada arrojó la droga en la lavadora, proviene de un testigo que no estuvo presente en la diligencia, pues el oficial Arias Alvarado -quien estuvo "a cargo" del operativo - más bien negó haber visto tal acción. Por último, la cantidad decomisada (132.35 gramos de clorhidrato de cocaína) no es congruente con el "almacenamiento" que se le atribuye a la justiciable. En el segundo motivo del recurso, reitera el impugnante los mismos argumentos para señalar que se quebrantó el derecho de defensa, pues el tribunal no examinó la totalidad de la prueba ni ponderó las contradicciones existentes ni la falta de

coherencia de los indicios. En el caso de Hoa Pineda, no se demostraron las supuestas transacciones de droga con "Roberto" en suelo panameño o que fueran cuatro los miembros de la organización. La prueba no se examinó integralmente, pues existen fotografías y vídeos que no muestran nada ilícito y lo mismo ocurre con las vigilancias, a la vez que en el taller donde el justiciable realizaba negocios no se halló nada sospechoso, por lo que el dinero decomisado podría provenir de las ventas o reparaciones de vehículos. Reitera la defensa su queja de que no se contó con probanzas para determinar la identidad del abogado defensor de Jiménez Alfaro ni se escuchó "la verdad" que pudiera decir este último. Existen contradicciones entre lo que se obtuvo como producto de la intervención telefónica y lo que se escuchó en el debate. En cuanto a la indiciada Hernández Víctor, alega el recurrente que no se la fotografió haciendo entregas de drogas o cobrando dinero y en los vídeos solo se la observa realizando compras en la pulpería de su barrio, al igual que sucede con Araminta Solís Sandí, quien fue sobreseída por estos mismos hechos. Nunca se detuvo a la encartada para constatar si lo que llevaba era droga y repite el defensor su argumento de que la cocaína y el dinero decomisados pueden pertenecer a los hijos de la justiciable. La Sala se pronuncia sobre ambas protestas por introducir los mismos alegatos y encuentra que deben ser declaradas sin lugar. En primer término, debe señalarse que la circunstancia de que no se enjuicie conjuntamente a todos los sujetos que intervinieron en una actividad ilícita, de ningún modo supone obstáculo para que los Juzgadores, a partir del análisis de las probanzas evacuadas, determinen si el delito fue ejecutado solo por la persona sometida al proceso o si esta última contó con la participación activa de otras, en la medida en que el dato resulte de interés para establecer el aporte causal de cada una, fijar el reproche punitivo o adecuar típicamente la conducta. Este proceder es inherente a la función jurisdiccional y derivado del estudio crítico que debe hacerse de las pruebas, aunque no se materialice en la condena de los terceros que aun esperan ser juzgados. En la especie, el a quo estableció que el tráfico de drogas era ejecutado por Hoa Pineda, Hernández Víctor y, al menos, otro individuo, dato del que se deriva la causa agravante del delito (la organización de tres personas), aunque en realidad se determinó que hubo otros miembros del grupo, en particular el sujeto que se hacía cargo de reunir la droga en la República de Panamá y entregarla a Hoa Pineda. Desde este punto de vista, incluso en la hipótesis de que Jiménez Alfaro resultare absuelto de la participación que se le atribuye en el delito investigado (como lo sugiere la defensa), el tema carecería de todo interés, en tanto subsistirían las condiciones que agravan el hecho

punible. De esta suerte, se reitera, era deber de los Jueces determinar la forma en que se ejecutó la actividad ilícita y nada les impedía arribar a la conclusión de que se dio uso a un grupo criminal organizado e integrado por al menos tres sujetos. En segundo lugar, observa la Sala que el defensor parte de la técnica de cuestionar los elementos de prueba que fueron de su particular selección, fragmentándolos y presentándolos bajo su subjetiva óptica que, de plano, no puede ser compartida. Contrario a lo que se afirma en el recurso, basta la sola lectura del fallo para evidenciar que los razonamientos de los Jueces son claros, congruentes, lógicos y comprenden todo el material probatorio de interés, abarcado en un análisis que se apega con rectitud a la sana crítica. Así, se indica en el fallo que las investigaciones contra Hoa Pineda y Hernández Víctor no son sino el subproducto de otras que se llevaron a cabo contra personas ligadas a ellos y que ya fueron condenadas por el tráfico de drogas. Por la relación que, en el curso de esas indagaciones anteriores, se logró establecer entre los aquí sentenciados y los que les precedieron (a través, esencialmente, de las escuchas telefónicas), se dio inicio a las vigilancias de ambos justiciables, con las que la policía pudo reunir indicios suficientes para sostener la probabilidad de que se dedicaban a la misma actividad delictiva (v. gr.: observación de las visitas que usualmente se efectúan para adquirir o llevar importantes cantidades de droga, reuniones entre ambos indiciados). Tales vigilancias, debidamente documentadas en imágenes de fotografía, permitieron solicitar un listado de llamadas telefónicas para hallar un patrón y, por último, se decretó la intervención judicial de las comunicaciones, con las cuales se verificaron los datos y se estableció el vínculo entre los distintos miembros del grupo y el papel que tenían asignado dentro de él. Se determinó luego la entrega de un kilo de clorhidrato de cocaína que, por orden de Hoa Pineda, le dio Marta Miryam Hernández Víctor a Jiménez Alfaro y, una vez detenido este último ese mismo día, se logró el decomiso de la sustancia. Ahora bien, se allanaron los recintos que ocupaban ambos justiciables y el vehículo que conducía Hoa Pineda y en los distintos sitios se obtuvo el hallazgo de importantes sumas de dinero, balanzas impregnadas con residuos de clorhidrato de cocaína y una no despreciable cantidad de esta misma droga en la vivienda de Hernández Víctor. Señala el defensor, que los Jueces no fundamentaron su aserto de que las conversaciones intervenidas hacían referencia a la actividad ilícita y que en ellas se daba uso a un lenguaje codificado o cifrado. Nada más lejos de la realidad. La simple lectura del fallo basta para demostrar que el tema de la interpretación de los diálogos escuchados y las razones por las que se consideró que hacían referencia al tráfico de

drogas, constituyó uno de los ejes centrales de las reflexiones del Tribunal, al que dedicaron abundantes páginas y expusieron de manera clara, precisa y lógicamente hilvanada. Escoge quien impugna, la frase en la que los interlocutores hablaron de "lotería" e indica que en algunos casos el nombre usado sí se refería al objeto que designa; sin embargo, amén de que ese punto específico fue abordado en el fallo (ver folio 838, tomo II), lo cierto es que olvida o pretende obviar la defensa todo el resto del análisis del Tribunal, en el que se estudian críticamente los distintos vocablos que se utilizaron para referirse al tráfico de drogas (cheque, lavado, planchado, ciertos tipos de comida, números, entre otros) y, aún más, aquellos diálogos en los que resulta evidente la molestia de Hoa Pineda porque su interlocutor le hablaba abiertamente del tema, lo que lo motivaba a reaccionar con exabruptos, diciendo que él "no quería ir a canear" (frase que vulgarmente se refiere a ir a prisión) o a emitir otro tipo de regaños (ver folio 838) o bien cuando le ordenó a Hernández Víctor que comprase la balanza (necesaria para pesar la droga), reemplazando así la que había sido dañada y le descontara a él el precio respectivo (ver folio 832). De cualquier modo, resulta obvio que el análisis de los diálogos escuchados no puede reducirse a su contenido intrínseco (como lo pretende el defensor), desde que lo investigado no corresponde a meros delitos de expresión. El estudio debe hacerse, cual lo hizo el a quo, en relación con los datos derivados de otras probanzas y aquí el fallo es absolutamente claro al señalar que las pruebas se complementan entre sí y permiten establecer un "control cruzado", de tal modo que las referencias escuchadas en las conversaciones tienen un correlato material constituido por los decomisos de drogas, dinero, cuadernos con anotaciones sobre la actividad, balanzas impregnadas con residuos de clorhidrato de cocaína, entre otros objetos que se citan en la sentencia. Dicho con otras palabras, salta a la vista que la interpretación que los Jueces hicieron de las comunicaciones intervenidas es la correcta, pues se ve sólidamente confirmada por los resultados materiales que se obtuvieron a través de otras probanzas. Y en este extremo también es clara la exposición de los Juzgadores, pues indican que la captura de Jiménez Alfaro con un kilo de cocaína que llevaba en su vehículo, coincide con los diálogos sostenidos ese mismo día entre dicho sujeto y Hoa Pineda y entre este último y Marta Hernández Víctor, por el que se le ordenó a ella entregarle a Jiménez Alfaro "mil pesos del 26"; así como con las llamadas que, también en la misma fecha, realiza Hoa Pineda, preocupado por la desaparición de Jiménez Alfaro (quien fue detenido). Además, la entrega de la bolsa que contenía los mil gramos de cocaína, fue objeto de las vigilancias policiales y, de hecho, una vez que Marta Hernández

Víctor le dio dicha bolsa, se realiza el seguimiento de Jiménez Alfaro, se le decomisa la bolsa que le entregó la justiciable y se constata que contenía la sustancia ilícita. En estas condiciones, todas las probanzas coinciden en idéntica dirección y ningún reparo puede hacerse a las conclusiones plasmadas en el fallo. El tema de si Hoa Pineda fue visto en el centro penitenciario en el que se hallaba recluido Jiménez Alfaro o si se reunió con el abogado de este, es, como salta a la vista, irrelevante y puede prescindirse de él sin que con ello se afecte lo resuelto, pues no es un fundamento decisivo de la sentencia. Aunque se suponga que ese hecho no existió, subsisten todos los demás elementos probatorios examinados en detalle por los jueces y de los cuales se extrae la responsabilidad de los justiciables. Yerra la defensa al sostener, que la línea telefónica 390-0036 no se hallaba intervenida el 1 de marzo de 2004, pues, conforme se lee en el folio 66, la medida fue gestionada desde el 18 de febrero del mismo año. Las funciones que le correspondieron a Hernández Víctor, como integrante de la organización criminal, fueron claramente descritas en el fallo, a saber: el almacenamiento de la droga que le daba con ese propósito Hoa Pineda y su posterior entrega fragmentada a las personas que él también le indicara; datos que el a quo derivó con rectitud del estudio integral de las diversas pruebas ya mencionadas. En lo que concierne a la captura de Jiménez Alfaro y el traslado del vehículo que conducía al sitio en que se efectuaría su registro, debe señalarse que, puesto que la detención ocurrió en la vía pública y fue producto de un seguimiento policial espontáneo, no se requería la presencia del Ministerio Público o del juez penal. Lo cierto, en todo caso, es que el automotor fue registrado por la fiscalía (ver folio 187), conforme lo ordena la ley; que el traslado del vehículo podía ser hecho por las autoridades policiales, quienes documentaron debidamente su accionar y justificaron el motivo de dicho traslado (cfr. folio 186) y no se aprecia motivo alguno para dudar siquiera de la legitimidad de las actuaciones. El fiscal confeccionó, además, el acta de cadena de custodia (ver folio 190) y esta puede reconstruirse con facilidad desde su inicio hasta su culminación. Lo mismo debe decirse respecto del allanamiento en casa de Hernández Víctor, pues el garante de las actuaciones fue el juez penal, por lo que han de rechazarse las insinuaciones de que la droga pudo ser introducida por los oficiales de policía. Los restantes alegatos parten, de nuevo, de la consideración fragmentaria de la prueba que propone el defensor. Si se logró ver a los justiciables reunirse, realizando intercambios de bolsas con ciertas características, se les escuchó sosteniendo diálogos telefónicos que razonablemente pueden asociarse con la actividad ilícita y se encuentran en su poder cuadernos con apuntes sobre

esa actividad, drogas, balanzas impregnadas con residuos de clorhidrato de cocaína e importantes sumas de dinero, ninguna duda puede surgir respecto de la pertenencia de esos objetos y pretender atribuírsela a otros (cónyuges, hijos) significaría un intento burdo de desconocer el análisis integral de las probanzas, de las que se deriva que quienes intervenían en la conducta punible eran los encartados y no las otras personas que menciona el recurrente. Las estadías de Hoa Pineda en la zona fronteriza con Panamá, fueron bien establecidas en el fallo, con cita de los testimonios que le sirven de soporte. No era necesario, cual parece entenderlo el quejoso, que se observara al acusado recibiendo el alijo de droga, pues la inferencia encuentra adecuado sustento en las escuchas telefónicas, en las fotografías que se tomaron de los sujetos reunidos y los vehículos que conducían (demostrativas, evidentemente, de que sí hubo seguimientos) y en la constatación de que, en efecto, Hoa Pineda se trasladó a aquella zona en las oportunidades que indica el fallo. Las contradicciones que se apuntan respecto de si Hernández Víctor abordó o no el vehículo de Hoa Pineda un día que este último se presentó a retirar droga, es asimismo irrelevante. Amén de que el fallo no se funda de forma decisiva en esa específica entrega, sino en todas las demás acciones que se establecieron tras el análisis integral de las probanzas, lo cierto es que los dos oficiales de policía que menciona el defensor sí coincidieron al referir que observaron a Hernández Víctor salir de su casa cargando una bolsa de cierto peso (como lo apreciaron en otras ocasiones) y entregársela a Hoa Pineda, dato que también encuentra soporte en los diálogos telefónicos que ambos sostuvieron ese día. No ve la Sala qué interés reviste determinar si la droga hallada en casa de Hernández Víctor era del mismo grado de pureza de la decomisada a Jiménez Alfaro. La circunstancia de que ambos hallazgos fuesen hechos en fechas bastante separadas basta para evidenciar lo intrascendente del punto, pues el tribunal no estableció que ambas procedieran del mismo paquete (como erróneamente parece entenderlo el defensor), de tal modo que el extremo de que los grados de pureza fuesen iguales o distintos (tomando en cuenta, por lo demás, que dicha pureza puede alterarse), no serviría para introducir dato alguno con aptitud para variar lo resuelto. Por otra parte, el Tribunal justifica con amplitud y con estricto apego a la sana crítica su aserto de que el dinero decomisado procedía del tráfico de drogas, señalando, en lo que resulta de interés, que los justiciables no tenían ninguna actividad lucrativa distinta de la ilícita por las que se les condena y que la estadía de Hoa Pineda en un taller la utilizaba para contactar con los otros miembros del grupo delictivo o con los clientes del mismo tráfico, algunos de los cuales lo visitaban

allí y cita el a quo distintas conversaciones telefónicas en las que discute la entrega de dineros por la venta de drogas, incluso hallándose en el taller que le servía de mampara (ver folios 855 y 856). Por último, la decisión de cuándo proceder a la captura de los diversos miembros del grupo corresponde a la estrategia del Ministerio Público, a fin de obtener mejores probanzas para sostener una eventual acusación. Ello no deslegitima las actuaciones realizadas ni introduce aspecto alguno que sea susceptible de ser conocido en esta sede, aunque el defensor pretenda proponer su propia idea de cómo debieron llevarse a cabo las indagaciones. Lo que interesa es que todas ellas fueron hechas dentro de un marco lícito y brindan sólido asidero a las conclusiones del a quo. Así las cosas, se desestiman los reclamos.

II. - En el tercer motivo de queja, alega el defensor que se vulneró la sana crítica, pues las pruebas no permiten establecer la participación de varios sujetos en el hecho punible. La ausencia de todos los imputados impidió discutir la licitud de la cadena de custodia del decomiso hecho a Jiménez Alfaro y, en su opinión, existen otras explicaciones que se derivan de la prueba. La protesta es improcedente: Ningún impedimento medió para que se analizara en este asunto la cadena de custodia de la droga a la que se refiere el quejoso. De hecho, el tema fue abordado por la Sala en el Considerando anterior, a solicitud del propio recurrente y, en criterio de este Tribunal, no se aprecia vicio alguno en el manejo de la evidencia. Los demás alegatos corresponden a la simple opinión del defensor, quien no puntualiza ningún defecto, sino que se limita a señalar que las probanzas son insuficientes para dar sustento a la condena. El punto fue también objeto de análisis en el Considerando anterior, al que procede remitirse para evitar repeticiones innecesarias y, como allí se señaló, los Jueces efectuaron un riguroso, claro y detallado estudio de todos los elementos probatorios de interés, arribando a la única conclusión que, con estricto apego a la sana crítica, podía extraerse de ellos, pues las vigilancias y seguimientos, documentados en fotografías y filmaciones, se complementan con los datos obtenidos a través de las intervenciones telefónicas y concuerdan con los efectivos decomisos de drogas, instrumentos utilizados para su pesaje (impregnados también de clorhidrato de cocaína) e importantes cantidades de dinero producto del ejercicio de la actividad ilícita. En mérito de lo expuesto se rechaza la protesta.

III. - En el único motivo que enuncia como "de fondo", expone el

defensor que el Tribunal "... no fundamentó el porqué del mosaico de indicadores en el caso aquí en estudio, se guardan las características de gravedad, precisión y concordancia. Es así, que una sentencia condenatoria se impone cuando existe certeza sobre los hechos y sobre la configuración del delito y si existe duda, se estará a lo que más beneficie al reo. ¿Dónde está el agravante?" (sic, folio 871). Añade que transcribir los hechos que acusó el Ministerio Público no es fundamental y que en ningún acápite de la sentencia se puede leer por qué se concluyó que los justiciables son responsables de los hechos que se les atribuye. La queja es inatendible: A pesar de anunciar que expondrá un motivo por el fondo (es decir: relativo a la aplicación de la ley sustantiva), salta a la vista que el reclamo de la defensa, expuesto de forma genérica y a través de meras opiniones, se refiere a supuestos vicios de forma en cuanto a la fundamentación del fallo. Dejando de lado la informalidad del recurso, debe apuntarse que el a quo explica con sobrada claridad en qué consiste la causa agravante del delito (la ejecución por un grupo organizado en el que intervenían más de tres personas) y que basta la sola lectura de la sentencia para comprender cuáles son los razonamientos que permitieron establecer la culpabilidad de los indiciados y cómo se analizaron las diversas probanzas. Alegar que el Tribunal se limitó a copiar los hechos acusados por el Ministerio Público es desconocer la realidad del documento que se pretende recurrir, el cual, como se dijo, contiene una exposición clara, detallada, puntual, lógica y bien desarrollada que cualquier lector está en capacidad de entender. Desde luego, nada obsta para que los jueces, al enlistar los hechos que se tuvieron por demostrados, transcriba íntegramente la acusación formulada por el Ministerio Público, si, en cualquier caso, la pieza acusatoria se logró probar a plenitud. Lo que causaría perjuicio es que existiesen diferencias sustanciales entre las conductas acusadas y las que son objeto de la condena, pero ello, como resulta obvio, no es un problema que ocurra en el presente caso. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso en todos sus extremos.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.-
NOTIFÍQUESE

b) Inexistencia de violación a libertad de tránsito del recurrente

[SALA CONSTITUCIONAL]⁸

Exp: 00-010588-0007-CO

Res: 2001-00124

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con treinta y dos minutos del cinco de enero del dos mil uno.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto, interpuesto por Ricardo González Díaz, mayor, abogado, vecino de Grecia, a favor de Jack C. González, mayor, de nacionalidad estadounidense casado, vecino de los Angeles de Grecia, portador del pasaporte número 094252100, actualmente detenido, contra el Ministerio Público de Grecia y la Guardia de Asistencia Rural de Grecia.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las veintitrés horas y cuarenta y seis minutos del dieciséis de diciembre del 2000 (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Ministerio Público de Grecia y la Guardia de Asistencia Rural de Grecia y manifiesta: a) que su representado se encuentra detenido en la cárcel de Grecia por una presunta falta a la Ley de Tránsito -infracción de una luz de parada de semáforo-, lo que es una contravención y por tanto una razón ilegítima para pedir la detención de cualquier persona con un domicilio estable y una actividad comercial; b) que el fiscal de turno, estableciendo una detención para el amparado, lo puso a su orden vía telefónica ya que nunca llegó a dirimir el conflicto presentado; c) que ambos recurridos dispusieron dejarlo detenido sin justificación alguna, máxime si se trata de una contravención. El recurrente estima que la restricción de libertad de su representado es ilegítima. Solicita el recurrente que se acoja el recurso y se ordene la libertad inmediata.

2.- Informa Eddie Alvarado Vargas, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Grecia (folio 7), que según un reporte del dieciocho

de diciembre del dos mil, ese día el amparado había pasado a una alta velocidad a la par de la patrulla oficial, obligando a los ciudadanos a buscar seguridad en las aceras, con peligro así de lesión o de muerte de los mismos, por lo que se procedió a perseguir al amparado, quien durante esta situación desobedeció dos señales de alto y se introdujo por áreas cerradas al tránsito con señales de no paso. Agrega que según se informó, el amparado manifestó a los oficiales que no respetaba su uniforme, que ellos eran policías rurales y por lo no eran nadie para él, sólo unos payasos. Señala que al observar ese comportamiento ponía en riesgo la vida de muchas personas y que dicha actuación podían constituirse en los delitos de lesiones en grado de tentativa en modalidad de dolo eventual, desacato, ofensa por el honor y al decoro de la policía en el ejercicio de sus funciones, y el posible delito de resistencia agravada, solicitó la aprehensión del amparado con el fin de que fuese presentado a primera hora del día siguiente, actuación fundamentada en el artículo 237 incisos a) y c) del Código Procesal Penal y el artículo 41 de la Constitución Política. Agrega que en todo momento se respetó el plazo de las veinticuatro horas y se añadió una solicitud de investigación sobre la documentación del vehículo que ostentaba el encartado, en tanto su huida y velocidad no sólo podría estar influida en consumo de drogas, sino en temor, verbigracia, a la detención de un vehículo alterado en sus numeraciones o de origen ilícito, pudiendo encontrarse ante la presencia de más delitos. Apunta que existe una seria comunicación entre el fiscal de turno y la policía, mediante el uso de beeper y teléfono, sus versiones están amparadas en el libro de novedades de cada cuerpo policial que se convierte en un documento público. Por último, aclara que el amparado fue aprehendido con el objeto de disponer medidas cautelares en su contra, mismas que se dictaron a fin de evitar daño a la ciudadanía, y no como aduce el recurrente, por haber desobedecido dos señales de tránsito.

3.- Informa Joaquín Salas Murillo, en su calidad de Delegado de la Fuerza Pública de Grecia (folio 35), que el amparado fue detenido en las celdas de la Fuerza Pública de Grecia y no en la cárcel de Grecia por cuanto allí no existe cárcel. Señala que dicha detención se realizó respetando el número de horas que ha dispuesto esta Sala que debe tenerse en cuenta, lo que puede comprobarse con la copia del libro de novedades. Aclara básicamente reiterando lo indicado por el Fiscal Auxiliar de Grecia en su informe que dicha detención no se realizó debido al irrespeto de dos señales de tránsito, por cuanto ésta fue la que originó la actitud dolosa y negligente del recurrente de irrespeto

a la autoridad, al llamarle la atención por la actitud dolosa que tuvo en la conducción de su auto, poniendo en riesgo la vida de ciudadanos y transeúntes de Grecia, lo que no puede definirse como una contravención. Manifiesta que a la Base Policial de Grecia, se apersonó el inspector de tránsito, Gerardo Vásquez Gutiérrez, a solicitar los papeles del vehículo que conducía en el momento de la detención, por cuanto no mostraba placa nacional sino extranjera. Una vez que el amparado estuvo a las órdenes del Fiscal de Turno de Grecia, dicho oficial se dirigió a la cochera donde el amparado había dejado el vehículo antes de ser conducido a la Fuerza Pública de Grecia y el automotor no se encontraba allí, lo que hace suponer que se estaba en presencia de un delito mayor y no una contravención. Agrega que otra muestra de la falsedad del dicho del amparado se encuentra en que en todo el sector recorrido no existe ni un solo semáforo, sino sólo una señal de no paso por reparación, junto con una señal de alto. Además de que cuando se le permitió al defensor del amparado visitarlo se le indicó que si gustaba se llamaba al fiscal a lo que éste respondió que no lo molestaran a esa hora. Solicita desestimar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Sancho González ; y,

Considerando:

I.- El reclamo concreto del recurrente es que el amparado fue detenido por haber desobedecido dos señales de alto, lo que constituye una contravención y por tanto es un fundamento suficiente para dicha actuación.

II.- El hecho que acusa el recurrente no es en sí mismo violatorio del derecho a la libertad del amparado, pues según se desprende del informe del Fiscal Auxiliar de Grecia, Eddie Alvarado Vargas (ver folio 7 del expediente), así como de los informes policiales (ver folios 25 y 28 del expediente) y de la acusación del Ministerio Pública (ver folio 11 del expediente), el amparado fue detenido con motivo de que no sólo irrespetó entre otras las señales de tránsito las dos de alto, sino que se dio a la fuga lo que propició una persecución por parte de los oficiales policiales

en la que se pudo constatar que el amparado puso en riesgo la vida de los ciudadanos, al abalanzarse contra un grupo de personas que se encontraban fuera de la vía, los cuales deben esquivarlo corriendo el riesgo de quedar mutilados, así como contra los vehículos que venía en la vía contraria, los que deben también que esquivarlo con el riesgo de se impactados. Lo anterior dio pie para que mediante resolución de las once horas treinta y cinco minutos del diecinueve de diciembre del dos mil, el Juzgado Penal de Grecia ordenara la libertad del imputado bajo la condiciones de: presentar una caución juratoria, someterse a la vigilancia de la Policía de Tránsito de la Delegación de Grecia, no salir del país y presentarse a firmar cada quince días ante la referida autoridad judicial (ver folio 14 del expediente). De allí que se compruebe que la detención del amparado se hizo a fin de establecer medidas cautelares, lo cual efectivamente se llevó a cabo. Sólo resta por examinar el plazo mediante el cual fue detenido, a fin de constatar que haya respetado el plazo de las veinticuatro horas, dicha detención lo fue por aproximadamente doce horas, dado que en el informe policial visible a folios 23 y 24 y las copias del libro de novedades visible a folio 42 a 44, se estableció que la actuación policial sucedió entre las veinte horas y veinte horas con cincuenta minutos del dieciocho de diciembre del dos mil, y la declaración del amparado en la Fiscalía fue a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre siguiente (ver folio 29 del expediente). En síntesis, la detención que sufrió el amparado no es ilegítima, en el tanto se hizo a fin de dictar las medidas cautelares que efectivamente se dictaron dentro de la causa en su contra por los delitos de lesiones en grado de tentativa, desacato y resistencia agravada, además de que se respetó el plazo de las veinticuatro horas establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal. Asimismo, la actuación tanto del Ministerio Público de Grecia, como de la Guardia de Asistencia Rural de Grecia estuvo dentro de sus respectivas competencias y apegadas al Ordenamiento Jurídico y a la Constitución Política, de donde no exista violación a derecho fundamental alguno del amparado. Por las razones expuestas, procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.

c) Prisión Preventiva como medida cautelar para garantizar el éxito de la investigación.

[SALA CONSTITUCIONAL]⁹

Exp: 00-010679-0007-CO

Res: 2001-00384

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del dieciséis de enero del dos mil uno.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Rafael Angel Solano Cruz, mayor, casado, abogado; en su condición de defensor particular y a favor de Mauricio Antonio Pérez Flores; contra el Juzgado Penal, Tribunal Penal y el Ministerio Público, todos de Puntarenas.

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las once horas y cincuenta minutos del 21 de diciembre del 2000, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado Penal, el Tribunal Penal y el Ministerio Público, todos de Puntarenas. Señala que el 31 de julio del 2000, se detuvo a su representado y en resolución del Juzgado Penal de Puntarenas de las trece horas del 1 de agosto del 2000, se le impuso prisión preventiva por un plazo de 6 meses. Manifiesta que la defensa del imputado presentó un recurso de apelación que fue resuelto mediante resolución del Tribunal de Juicio de Puntarenas No.434-P-2000; resolución en la que se dispuso mantener la medida impuesta al amparado. Agrega que como parte de las pruebas que existieron para fundamentar la prisión preventiva y la confirmación de la misma, se encuentra una serie de videos que no han sido mostrados a la defensa del amparado con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa. Considera que la medida cautelar impuesta carece de fundamentación en los términos de los artículos 142 y 239 del Código Procesal Penal por lo que, en su criterio, la privación de libertad de su patrocinado, es ilegítima.

2.- Informa David Guzmán Guzmán, en su calidad de Fiscal Auxiliar

de Puntarenas (folio 103), que efectivamente en la Fiscalía de Garabito se está tramitando la causa número 00-000439-077-PE en la que aparece como imputado Mauricio Pérez Flores y en la que se solicitó la prisión preventiva el 1 de agosto del 2000. Agrega que esta solicitud se basó en el material probatorio recopilado en una investigación entre lo cual se encuentran vigilancias, detenciones de otros imputados en la ciudad de Alajuela, decomisos de material que se utiliza para preparar las tablas de surfear y que se trata del mismo material que fue utilizado en las tablas que se detuvieron en el Aeropuerto Juan Santamaría, las cuales salieron de la localidad de Jacó. Añade que además se detuvo a otros imputados a quienes se les decomisó cocaína en las tablas de surfear y que estaban estrechamente ligados con el encartado Pérez Flores, comprobándose de manera clara la existencia de una organización dedicada al tráfico de cocaína a diferentes partes de Europa y que tenían como centro de operaciones una de las viviendas de los otros encartados, específicamente la casa de Filipo Contino. Agrega que no es cierto que las autoridades que han intervenido en el caso (Fiscalía, Juzgado Penal y Tribunal de Juicio, todos de Puntarenas), no hayan querido mostrarle a la defensa del encartado Pérez Flores, los videos que existen como prueba en contra de él, ya que la defensa del encartado nunca los ha solicitado pues en el escrito de apelación que presentó el defensor del encartado Pérez Flores, no se solicita en ninguna parte que se muestren tales videos, por lo que no es cierto que no se les haya querido mostrar ya que si, por el contrario, se hubieran solicitado, esa Fiscalía lo hubiera mostrado sin ningún inconveniente. Indica que la resolución del Tribunal de Juicio de Puntarenas no se basa únicamente en los videos sino también en otros elementos de prueba como por ejemplo el ligamen existente entre el encartado Pérez Flores y el resto de la banda, los decomisos de droga en el Aeropuerto Juan Santamaría, las vigilancias hechas por la policía, el decomiso del material utilizado para sellar las tablas de surfear después de haberles introducido la cocaína, por lo que considera que no se está lesionando el derecho de defensa del amparado y, en consecuencia, su detención también es legítima.

3.- Por su parte, informa bajo juramento Jinnette Saborío Alvarez, en su condición de Jueza Penal de Puntarenas (folio 106), que en el Ministerio Público de la jurisdicción de Garabito, se investiga la causa penal número 00-000439-PE por el delito de tenencia de droga para el tráfico internacional con concurso con ocultación del origen de los bienes producto de la droga contra Mauricio Antonio Pérez Flores y cinco imputados más en perjuicio de la

Salud Pública. Señala que en esa causa existen suficientes elementos para presumir que tanto Mauricio como los otros imputados, de nacionalidad italiana y venezolana, son autores del ilícito tan grave que se les atribuye. Añade que el Organismo de Investigación Judicial de Garabito, tuvo conocimiento de que existía una organización en Bejuco de Quepos y Playa Hermosa de Jacó, compuesta de personas de nacionalidad italiana y venezolana que recibían la droga en Costa Rica y la trasladaban a Europa por medio de tablas de surf, procediéndose por su parte a llevar a cabo una investigación muy exhaustiva y determinándose que el imputado Fillipo Contino era el cabecilla de la organización y quien tenía gran movimiento migratorio hacia Holanda, Italia, España, Venezuela, Panamá y Estados Unidos de Norteamérica, al igual que todos los miembros del grupo. Añade que por medio de la INTERPOL se logró determinar que Fillipo Contino, ha sido procesado en Italia por los delitos de atraco, estupefacientes, lesiones personales y encubrimiento, además de que en Francia, en el año 1996, fue arrestado por estupefacientes. Agrega que en vista de la situación, se procedió a la vigilancia de los lugares en Playa Bejuco y Playa Hermosa, lográndose determinar el movimiento sospechoso de ambos lugares y a la vez se tuvo conocimiento de que usaban ciertas personas conocidos como "burros" para dirigirse a Europa con las tablas de surf. Manifiesta que se realizaron tres operativos casi en forma simultánea y así, en el Aeropuerto Juan Santamaría, se detuvo a los que transportaban la droga, y tanto en Bejuco como en Playa Hermosa, también se llevó a cabo otro operativo. Señala que en su condición de Jueza participó en el operativo de Playa Hermosa en el que no se detuvo a ninguna persona pero sí se logró incautar los implementos con los cuales se trabajaba la tabla de surf así como varias tablas. Manifiesta que los detenidos ingresaron a las cero horas quince minutos del 1 de agosto del 2000 por cuanto el operativo terminó muy tarde de la noche. Señala que en vista de lo complejo del asunto, el Fiscal Auxiliar de Garabito, trasladó el asunto a la Fiscalía de Puntarenas, dejando a la orden del Juzgado Penal de Puntarenas, a los detenidos. Agrega que en razón de lo anterior, el Ministerio Público solicitó a ese Juzgado el dictado de la detención provisional contra el amparado y los otros imputados y así, en resolución de las trece horas del 1 de agosto del 2000, se ordenó la prisión preventiva de todos los imputados por el término de seis meses. Considera que no lleva razón el recurrente al alegar que la restricción de libertad de su defendido sea ilegítima por cuanto se trata de un caso muy grave como lo es el tráfico internacional de drogas llevado a cabo por personas de otros países que ocupan a Costa Rica para cometer estos ilícitos. Agrega que en el caso concreto del amparado, se

determinó que efectivamente pertenece a la banda de Fillipo Contino. Señala que el término de prisión preventiva que se fijó en aquella oportunidad, no ha vencido. Indica que el Tribunal de Juicio de Puntarenas mediante Voto No.241-P-00 de las dieciséis horas quince minutos del 11 de agosto del 2000, confirmó la resolución dictada y revocó la prisión únicamente respecto de la acusada Ailizath Naiglet González Martínez y en su lugar le impuso medidas sustitutorias. Manifiesta que a las dieciséis horas con treinta minutos del 31 de octubre del 2000, se revisó la prisión preventiva y se dispuso mantenerla. Agrega que el Tribunal de Juicio al conocer en apelación de esa resolución, dispuso mediante Voto 434-P-2000 de las dieciséis horas treinta minutos del 7 de diciembre del 2000, mantener las medidas cautelares impuestas a los justiciables Fillipo Contino, Mauricio Pérez Flores y Erick Rafael Jiménez Valerio, procediendo a sustituir las medidas cautelares de Cecilia Barattolo y Maximiliano Botti, por una caución real de quinientos mil colones cada uno con la obligación de presentarse a firmar cada quince días al lugar donde radique la causa, decretándose además, el impedimento de salida del país para ambos. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En informe rendido bajo juramento por el Juez de Juicio del Tribunal Mixto de Puntarenas, Steve Fernández Rodríguez (folio 166), se indica que en sumaria número 00-000439-077-PE se le imputa al amparado el delito de tráfico internacional de cocaína en perjuicio de la salud pública. Señala que por razones estrictamente procesales y al amparo de las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal, se dispuso la aplicación de una medida cautelar consistente en prisión preventiva en contra del acusado. Agrega que por imperio de la ley, tal medida debe ser periódicamente revisada por el Juez Penal y en la última de esas revisiones, se estimó que la medida debía mantenerse, exponiendo las razones por las cuales se consideraba necesario ese proceder, partiendo básicamente de que las condiciones por las cuales se decretó la privación de libertad, no han variado en lo más mínimo. Manifiesta que ante apelación que hiciera el defensor en contra de esa determinación, se conoció en alzada el asunto en ese Tribunal y se emitió el Voto 434-P-2000 de las dieciséis horas treinta minutos del 7 de diciembre del 2000. Señala que en esa resolución se expusieron las razones, motivos y fundamentos por los cuales se estimó que debe mantenerse al encartado bajo prisión. Añade que del análisis de los motivos del agravio expuestos en el auto de traslado del recurso de hábeas corpus, se aprecia que son dos las causales de disconformidad: a) indebida fundamentación del Voto No.434-P-2000. Considera que del análisis de ese voto se desprende

la existencia de una motivación adecuada de las conclusiones expuestas en el mismo en el que se advierte, además, el respeto por los lineamientos constitucionales desarrollados en materia procesal penal en el ordinal 142 del Código Procesal Penal; b) violación al derecho de defensa por no mostrar videos. Considera que en relación a este motivo de agravio ha de indicarse, salvo mejor criterio, que la resolución que confirmó la prórroga de la prisión preventiva, no se fundamentó en los videos cuya ausencia de observación echa de menos el defensor del amparado y, por el contrario, la misma encuentra sustento en otros elementos integrantes del compendio probatorio que nutre la causa, sin que se haya ocasionado ninguna indefensión. Solicita que se valore el asunto a fin de constatar que de ninguna manera se ha procedido arbitrariamente a restringir la libertad del encausado. En su criterio, el reclamo del promovente es totalmente injustificado en lo que a ese Tribunal compete, razón por la cual solicita que se rechace el recurso interpuesto.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Armijo Sancho ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que el Organismo de Investigación Judicial de Garabito tuvo conocimiento de que en playas Bejuco de Quepos y Hermosa de Jacó, existía una organización de individuos italianos y venezolanos que recibían droga en Costa Rica y la trasladaban a Europa por medio de tablas de surf, para lo cual se coordinó un operativo que dio como resultado la detención de varios sospechosos entre los cuales se encontraba el amparado Pérez Flores (ver solicitud de prisión preventiva del Fiscal Auxiliar de Garabito en folio 10); b) que en resolución del Juzgado Penal de Puntarenas de las trece horas del 1 de agosto del 2000, se ordenó la prisión preventiva de los detenidos, entre ellos el amparado, por el término de seis meses que vencen el 1 de febrero entrante (folio 20); c) que en resolución de las dieciséis horas quince minutos del 11 de agosto de este año, el Tribunal de Juicio de Puntarenas en Voto No.241-P-00, confirmó la prisión preventiva decretada en contra del amparado (ver manifestaciones rendidas bajo juramento por la Jueza Penal visibles en folio 112); d) que

en resolución del Juzgado Penal de Puntarenas de las dieciséis horas con treinta minutos del 31 de octubre del 2000, se revisó la prisión preventiva decretada en contra del amparado y de los otros imputados y se dispuso la continuación de la misma respecto del amparado, la cual se vence el 1 de febrero de este año (folio 137); e) que en resolución del Tribunal de Juicio de Puntarenas de las dieciséis horas treinta minutos del 7 de diciembre del dos mil, se confirmó la resolución del A Quo que dispuso mantener la prisión preventiva, ordenándose en consecuencia mantener la medida cautelar del amparado hasta el 1 de febrero de este año (folio 141).

II.- Sobre el fondo. Alega el recurrente que la privación de libertad del amparado es ilegítima por cuanto no se encuentra debidamente fundamentada así como también por el hecho de que la confirmación de esa medida se ha realizado a partir de unos videos que no han sido mostrados a la defensa, con lo cual también considera que se lesiona el derecho a la defensa del amparado. Consta de las pruebas agregadas al expediente judicial y del informe rendido bajo juramento por los jueces recurridos, que los oficiales del Organismo de Investigación Judicial tenían conocimiento de que en las playas Bejuco y Hermosa, existía una red de narcotraficantes que transportaban cocaína y LSD en el interior de tablas de surf, sacando la droga de Costa Rica y llevándola a Europa por este medio. Con ocasión de lo anterior, se realizaron vigilancias policiales a partir de las cuales se pudo comprobar la sospecha que se tenía. Posteriormente se dispuso un operativo policial que culminó con la detención de varios individuos: unos en el aeropuerto Juan Santamaría cuando se disponían a abandonar el país con las tablas de surf y otros en la playa de Bejuco, dentro de los cuales se encontraba el amparado, quien es de nacionalidad venezolana y fungía como uno de los individuos que se encargaba de preparar y empacar la droga en las tablas de surf así como también aparecía como colaborador de uno de los principales miembros de la banda. Los hechos denunciados, en criterio del Juzgado Penal recurrido, pueden configurar el delito de tenencia de droga para el tráfico internacional organizado, considerando además que existen suficientes elementos de convicción para presumir que los imputados son, con probabilidad, autores del ilícito que se les atribuye. Dentro de las razones por las cuales se ordenó la medida privativa de libertad se encuentran: que los imputados son extranjeros sin arraigo en el país por lo que en cualquier momento pueden evadir la acción de la justicia; que se trata de delitos cuyas penas de prisión son muy altas y oscilan entre los ocho y cuarenta años de

prisión; que los imputados se encontraban bien organizados y tenían plena conciencia de lo que estaban realizando; que existe el peligro de obstaculización de la investigación por el tipo de delito de que se trata así como también posibilidad de que se continúe con la actividad delictiva. Todas estas razones procesales justificaron, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 235 a 241 del Código Procesal Penal, el dictado de la medida cautelar privativa de libertad, que, en criterio de esta Sala, se encuentra debidamente fundamentada.

III.- Posteriormente, en la resolución del 31 de octubre del año pasado mediante la cual se revisó la prisión preventiva, el Juzgado Penal de Puntarenas consideró necesario mantener la medida privativa de libertad respecto del amparado en vista de que los motivos que justificaron el dictado de la prisión preventiva y los argumentos esbozados por el Tribunal de alzada cuando conoció en apelación de esa decisión, se habían mantenido hasta la fecha y por ello se hacía indispensable continuar con la privación de libertad para garantizar el éxito de la investigación y los fines del proceso en vista de la gravedad del delito de que se trata y de la alta probabilidad que existe de que tanto el amparado como los otros coimputados, sean autores del ilícito investigado. En esa resolución, de manera debidamente fundamentada se consideró que se estaba en un supuesto de privación de libertad para asegurar la actuación de la ley. En esa oportunidad, el juzgador consideró, respecto del amparado, que no era posible sustituir la medida cautelar decretada por otra menos gravosa en vista de que, respecto de él, se cumplían todos los presupuestos del artículo 239 del Código Procesal Penal y no existían otros elementos probatorios que hicieran variar las circunstancias por las cuales se había decretado la medida respecto de ese imputado. Todos estos argumentos fueron avalados posteriormente por el Tribunal de Juicio de Puntarenas al considerarse que respecto del amparado, no era procedente la sustitución de la medida privativa de libertad por cuanto los elementos que justificaron esa medida, se mantenían incólumes, con lo cual, se debía mantener la medida decretada hasta el 1 de febrero entrante.

IV.- En razón de lo anterior, considera la Sala que el alegato del recurrente según el cual, la privación de libertad del amparado es ilegítima por cuanto no se encuentra debidamente fundamentada, es improcedente, pues tal y como se desprende de las resoluciones privativas libertad, los diferentes juzgadores que han intervenido en el asunto, han sido consecuentes en la valoración de los hechos

y han coincidido, a partir de los elementos probatorios existentes, en la necesidad de mantener la privación de libertad como medida cautelar en aras de garantizar los fines del proceso y la averiguación de la verdad real; resoluciones que, en criterio de este Tribunal, se encuentran debidamente fundamentadas. Así las cosas, el recurso debe ser rechazado en cuanto a este extremo.

V.- Por otra parte, alega el recurrente que se ha lesionado el derecho de defensa del amparado por cuanto las resoluciones privativas de libertad se han fundamentado en prueba que consta en algunos videos, los cuales no han sido mostrados a la defensa. Al respecto, debe indicarse en primer lugar que las resoluciones privativas de libertad impugnadas por el recurrente, no encuentran su fundamento única y exclusivamente en los videos existentes, sino que, por el contrario, son muy claras al referirse a todos los elementos probatorios existentes entre los cuales figuran, en mayor cantidad y con aparente mayor contundencia que los supuestos videos, las diferentes investigaciones policiales, las vigilancias policiales y seguimientos efectuados, los análisis de movimientos migratorios de los imputados, las fotografías tomadas, las detenciones que se hicieron en el aeropuerto, el decomiso de las tablas de surf que contenían la droga, los allanamientos efectuados, el decomiso de varios implementos y materiales que se utilizaban para la reparación o construcción de las tablas, las declaraciones de diferentes testigos, entre otros. En segundo lugar, no consta en el expediente ningún documento en el que expresamente la defensa haya solicitado que se le facilite el acceso a esas pruebas contenidas en los videos; circunstancia que, además, fue confirmada bajo juramento por el propio Fiscal Auxiliar de Puntarenas quien indicó a esta Sala que "no es cierto que las autoridades que han intervenido en el presente caso (Fiscalía, Juzgado Penal y Tribunal de Juicio todos de Puntarenas) no hayan querido mostrarle a la defensa del encartado Pérez Flores los videos que existen como prueba en contra de él, ya que la defensa del encartado nunca los ha solicitado, pues en el escrito de apelación de folios 215 a 225 que presentó el defensor del encartado Pérez Flores, no se indica en ninguna parte que se muestren dichos videos, por lo tanto no es cierto que no se les haya querido mostrar, ya que si se hubiera solicitado esta Fiscalía lo hubiera mostrado sin ningún inconveniente" (ver manifestaciones rendidas bajo juramento de folios 104 y 105). Así las cosas, considera la Sala que este extremo del recurso también es improcedente por cuanto en ningún momento se ha lesionado el derecho a la defensa del amparado; motivo por el cual, debe rechazarse el recurso también respecto de este alegato.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese.-

d) Detención Provisional en caso de menor.

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹⁰

Res: 2000-922

Exp: 98-800027-412--PJ-7

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Veinticuatro de noviembre del año dos mil.-

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra W.A.A.C. , menor de diecisiete años, vecino de Callejón Cátalo Rojas Rojas de Santa Cruz, por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de YAHAIRA SEQUEIRA GUZMAN y EVASIÓN en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Jorge Alberto Chacón Laurito, Fernando Cruz Castro y Carlos Luis Redondo Gutiérrez. Se apersono en casación la Licenciada Aymee Caravaca Wauters, Fiscal Penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia dictada a las ocho horas del veintiocho de junio del año dos mil, el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, resolvió: "POR TANTO: Por lo expuesto, artículos 37 y 41 Constitucional, 1, 2, 3, 328 y siguientes, 341, 343, 349 y 360 al 365 del Código Procesal Penal, 1, 2, 45, 213, 326 del Código Penal, 1, 7, 8, 9, 12, 13, 23, 24, 25, 44, 100, 103, 105, 107, 108 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se resuelve lo siguiente: I) Por ser atípica la conducta del encausado se absuelve de pena y responsabilidad por el delito de evasión en perjuicio de la administración de Justicia seguido contra W.A.A.C. C.C. W. II) En causa por robo agravado en perjuicio de Yahaira Sequeira Guzmán contra W.A.A.C. C.C. W. se le absuelve de pena y responsabilidad.

Son las costas del proceso a cargo del Estado.-Notifíquese. Wilson Chonkan Ch. Juez".

2) Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada Aymee Caravaca Wauters, Fiscal Penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste, interpuso Recurso de Casación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación CHACÓN LAURITO ; y,

CONSIDERANDO.

I- Como único motivo por la forma plantea la representante del Ministerio Público de Santa Cruz Guanacaste, que la sentencia aplica erróneamente el artículo 237 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 326 del Código Penal relativo a la evasión, lo anterior por cuanto no obstante que el artículo procesal citado, faculta al Ministerio Público para detener a una persona cuando existan indicios razonables de que es autor de un hecho ilícito, hasta por un lapso de 24 horas, el Juzgador argumenta que el menor no se encontraba legalmente detenido, dado que lo que existió la noche antes del reconocimiento, fue una orden verbal del fiscal y por otro lado al realizarse el acto de reconocimiento personal, ya cesó la finalidad de tal detención, por lo que al evadirse no se encontraba legalmente detenido y la acción viene a ser atípica. El motivo es procedente. Esta cámara luego del estudio del fallo recurrido determina, que la motivación del mismo es contradictoria en cuanto a los hechos tenidos por demostrados, si analizamos el considerando segundo tenemos como demostrado: " ... el menor W.A.C. fue detenido por la Guardia de Asistencia Rural de Santa Cruz por disposición verbal de la fiscalía de Santa Cruz, Guanacaste". Luego se agrega: "... la Fiscalía de Santa Cruz, ordenó a la Delegación Cantonal de Santa Cruz tener a la orden del Ministerio Público a W.A.C. por la causa de robo agravado ..." De los anteriores hechos tenidos por probados por el a quo, no tenemos duda de que la fiscalía de Santa Cruz actuó en aplicación del artículo 237 del código procesal, el que lo faculta para detener a una persona sobre la cual considera existen indicios razonables de que es el autor de un hecho

ilícito, siendo la única limitación la que se expresa al final en el sentido de que la detención no podrá superar las 24 horas, debiendo ponerlo a la orden de la autoridad jurisdiccional. Tenemos entonces que tratándose de un menor regiría el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual refiere: " El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar ..." de tal forma, que en el caso en estudio el juzgador se adelantó al criterio del Ministerio Público y lo interpretó a su voluntad, puesto que como lo refiere el recurrente al evadirse el menor de la delegación policial, ni siquiera lo dejó hacer la acusación fundamentando el motivo de la prisión preventiva, como era su criterio posterior al reconocimiento de personas, siendo totalmente improcedente la motivación que hace el a quo, cuando en el considerando de fondo al folio 96 indica: "... Considera el tribunal que si el menor fue detenido para un acto procesal preparatorio o de investigación específico, al cumplirse éste, se agota la necesidad de esa medida y no es admisible mantener al menor en esa circunstancia ..." las anteriores manifestaciones del juzgador, son contradictorias con lo afirmado en los hechos probados, puesto que si afirmó que el menor se encontraba a la orden del Ministerio Público, no podría luego especular sobre lo que pretendía el fiscal, obligándolo a decir que ya no quería dejarlo detenido luego de hacer la acusación, puesto que tanto en la relación de hechos como en las conclusiones del debate, la fiscalía insiste en que el menor acusado estaba legalmente detenido (ver folios 6 a 8 y 89) de tal forma, que al existir en el fallo fundamentación contradictoria, es procedente declarar la existencia del vicio y se resuelve declarar con lugar el recurso de casación, anular la sentencia únicamente en lo que se refiere al delito de evasión, quedando incólume en lo restante, se ordena el reenvío para nueva sustanciación.

POR TANTO.

Se declara con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia únicamente en lo que se refiere al delito de evasión, quedando incólume en lo restante, se ordena el reenvío para nueva sustanciación. Notifíquese.

e) Cómputo del plazo en la redacción y lectura de la sentencia

[SALA TERCERA]¹¹

Exp: 03-000179-0006-PE

Res: 2004-01235

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra Warner López Jiménez, costarricense, mayor de edad, unión libre, comerciante, vecino de Hatillo 8, cédula de identidad número 1-837-776; por el delito de Transporte Internacional de Heroína con fines de Tráfico, en perjuicio de La Salud Pública. Intervienen en la decisión del proceso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y José Manuel Arroyo Gutiérrez. Interviene además el licenciado Walter Chaves Olivares, como defensor del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N°578-02 de las once horas cuarenta y cinco minutos del nueve de diciembre de dos mil dos, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: " POR TANTO: Artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 31, 50, 51, 71 y 73 del Código Penal; 1 a 6, 8, 10 a 13, 184, 258, 267, 324, 333, 334 a 336, 341, 349, 351, 352, 354 a 358, 360, 361, 363 a 365 y 367 del Código Procesal Penal; 58, 77 inciso g), 83, 84 y 87 de la Ley de Psicotrópicos número 8204, por unanimidad se resuelve: declarar a Warner López Jiménez autor responsable del delito de Transporte Internacional de Heroína con fines de tráfico cometido en perjuicio de La Salud Pública y como tal se le impone el tanto de diez años de prisión que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva sufrida. Son las costas del proceso a cargo del imputado. Se ordena el comiso y por ende se deja en forma definitiva a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, un billete de dos mil pesos colombianos y una moneda de cinco centavos de dólar que se entregara originalmente como depósito judicial. Igualmente se ordena el comiso de la maleta marca

Emperador negra con rayas rojas y se deja a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas. Devuélvase a la Policía de Control de Drogas dos casetes TDK con rótulo "Caso López Jiménez". Devuélvase al imputado López, una tarjeta del Banco de San José número 5488 1380 0624 9658; un cartoncito del Banco de Costa Rica número de cuenta 964-00030406, una tarjeta del Banco de Costa Rica número 4152 7604 6141 3111, tres tarjetas telefónicas "Cable & Wireless" y su pasaporte personal. Por tratarse de bienes y objetos no susceptibles de donación pues no se les puede dar uso alguno, se ordena la destrucción de la una tarjeta de Apartotel Las Gaviotas, una colilla de entrada al Cine Colombia, un boucher de Ley Villacountry, una factura de "Hotel Puerta del Sol" número 726651, copia del boleto aéreo número 230-4450313225-1 de Copa Airlines, 2 itinerarios de vuelo, una boleta de tasa aeroportuaria número 1140094, una colilla de asiento 037 y otra 075, un estuche de papel de Copa Airlines, una colilla de equipaje número CM-02308623, una factura de "Hotel Puerta del Sol" número 726653, una colilla de Copa Airlines con el nombre Warner López Jiménez, una colilla "Priority" de Copa Airlines, una bolsa transparente grande conteniendo bolas vacías y una bolsa negra con el número 02-1747-QDR, así como las prendas de vestir en que apareció la droga. Firme el fallo inscribáse en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. En virtud de haberse desvirtuado ante este Tribunal el principio de inocencia al dictarse sentencia condenatoria que no permite la concesión al acusado, de ningún tipo de beneficio para que no se cumpla en prisión la condena, en un asunto en donde de quedar en libertad el justiciable antes de la firmeza de la sentencia, podría evadir la acción de la justicia pues como se ha visto tiene acceso a cantidades de dinero que le permitirían salir de Costa Rica, máxime que la pena impuesta constituye un motivo para que López Jiménez evada las resultas del juicio, se debe en consecuencia asegurar la actuación de la justicia, por lo que se prorroga la prisión preventiva de Warner López Jiménez por el término de seis meses, sea hasta el próximo dos de junio de dos mil tres, sin perjuicio de que si antes quedara firme esta sentencia se comience a descontar la pena. Mediante lectura notifíquese." (sic) . Fs. Rodrigo Carmona Segnini Ana Mary Hall Cubero Rodolfo Solís Tullock Jueces.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Warner López Jiménez quien figura como defensor particular del encartado solicita revisión de la sentencia. Alega inobservancia a las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia condenatoria, reclama violación a las reglas de la sana crítica y violación al principio de proporcionalidad con relación a la pena

impuesta.-

3.-Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Arroyo Gutiérrez; y,

Considerando:

I - El sentenciado Warner López Jiménez en su escrito de revisión de sentencia, reclama violación al debido proceso, conforme al artículo 408 del Código Procesal Penal, inciso g). En el primer motivo, alega que se inobservaron las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia condenatoria, incumpliendo con lo establecido por el artículo 369 del mismo código. Lo anterior, porque en esta causa, el juicio llegó a su fin el 29 de noviembre de 2002 y la lectura de la parte dispositiva se realizó el 2 de diciembre del mismo año, por lo que indica que transcurrieron más de 2 días naturales, puesto que en su criterio en este caso no contaban los días inhábiles porque existía prisión preventiva para el imputado. Asimismo, afirma que la sentencia no estuvo pasada en limpio, ni firmada dentro de los cinco días establecidos. Por otra parte, reclama que el juicio se programó en audiencias separadas, de forma desordenada y distante una audiencia de la otra, con irrespeto al principio de continuidad. El sentenciado no lleva razón: Si se observan los folios 252 a 257 y los folios del 264 al 266 se puede constatar cómo fue el desarrollo del debate. En este sentido, se tiene que el juicio inició el día 15 de noviembre de 2002 y ese mismo día se suspendió porque las partes consideraron conveniente que la Defensa tuviera acceso a una prueba, específicamente un cassette y un vídeo, por lo que se ordena continuar la audiencia para el día 25 de noviembre de ese mismo año, es decir 6 días hábiles después. En la fecha señalada no fue posible continuar con el debate por razones técnicas para observar la prueba que interesaba, de modo que se suspende para continuarlo al día siguiente, es decir, el 26 de noviembre. En esta oportunidad se inicia el debate con la observación de los vídeos, asimismo se recibe la declaración del imputado y nuevamente se suspende el juicio, para continuarlo el 29 de noviembre, con lo que apenas se cumplirían los 10 días hábiles que la ley permite para la suspensión del debate. Aunque en este caso estos días no fueron continuos sino que se reiniciaba el juicio, de manera que en realidad corría de nuevo el plazo de suspensión. El juicio termina precisamente ese día y por la hora, el Tribunal señaló para la lectura de la parte dispositiva

el día 2 de diciembre del mismo año. Es decir, al siguiente día hábil que en este caso de acuerdo con el calendario de ese año, fue un lunes. A folio 269 aparece el "Por Tanto" de la sentencia y la constancia que la lectura integral se ordenó para el día 9 del mismo mes y año, es decir, 5 días hábiles después, sin que exista ninguna prueba que haga constar que la sentencia no estuvo redactada en forma íntegra para esa fecha. Con todo este recuento, se demuestra que no hubo ninguna afectación a los principios de continuidad y concentración del debate y de las normas de deliberación y producción de la sentencia. El error del sentenciado es creer que los plazos se cuentan por días naturales y no por días hábiles. En este sentido, el artículo 167 del Código Procesal Penal, claramente establece que en los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Asimismo, el artículo 168 del mismo código, exceptúa de esta regla, los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado. Pero esto, debe entenderse precisamente en esa medida, es decir, los plazos que tienen que ver con la restricción de libertad del imputado, por ejemplo, las 24 horas del artículo 237 de ese código y los diez días previstos para la incomunicación en el artículo 261. Quiere decir en consecuencia, que no existe una diferencia en los plazos del proceso ordinario previstos para el juicio, la deliberación y la producción de la sentencia cuando la persona se encuentre privada de libertad, sino que rigen los plazos comunes. Por todo esto, se declara sin lugar el motivo.

II.- Como segundo motivo de la solicitud de revisión de sentencia, reclama violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. Lo anterior se indica con relación a la cadena de custodia de la evidencia encontrada en las maletas, puesto que las mismas fueron abiertas antes que llegara un fiscal y un defensor, ya que los testigos en juicio mencionaron que al abrir las maletas les llegó un olor a químico y que por esto introdujeron un punzón y notaron la presencia de un polvo blanco. Considera, que hubo una manipulación indebida de la prueba, propiamente de la maleta que supuestamente contenía prendas de vestir con heroína, ya que fue abierta sin autorización del fiscal, sin presencia de un defensor y sin que se le advirtieran los derechos al imputado. Considera, en consecuencia que el procedimiento fue incorrecto, que se violentó la cadena de custodia. Por esto afirma que se introdujo al debate prueba espuria e ilegítima. Se rechaza el reclamo: En primer lugar es necesario señalar que si bien es cierto, cuando se recibió la solicitud de revisión de sentencia, esta Sala ordenó que se hiciera llegar el vídeo de la detención del sentenciado Warner López Jiménez, porque así lo solicitó éste, no fue posible obtener tal prueba en virtud que el Tribunal de Juicio de Alajuela

comunicó que no contaban con dicha cinta, conforme consta a folio 373. Sin embargo, la ausencia de esta prueba no afecta de ninguna forma la resolución del reclamo que apunta el sentenciado como una violación a la cadena de custodia. Lo anterior, porque se observa en el expediente el informe policial de folios 14 a 24 en el que se detallaron las diligencias practicadas por la policía en el presente caso. Asimismo, se cuenta con las valoraciones que aparecen en la sentencia condenatoria, en la que a folio 290 se indica lo siguiente: " En todo caso estimamos que la actuación policial resultó conforme a sus deberes como tal, pues se tenía una sospecha grave de que en la maleta se transportara droga y por ende no podían soslayar el pedido al justiciable para que les mostrara lo que llevaba en su equipaje y proceder a revirse el abultamiento que encontraron en una de las prendas de vestir... los oficiales de la Policía de Control de Drogas, tenían informes fidedignos que los obligaban a actuar conforme lo hicieron. Además, todos los particulares que ocupan los servicios aeroportuarios, saben que sus maletas pueden ser objeto de revisión en cualquier momento, pues deben pasar por puestos aduaneros en donde se les puede inclusive requerir la apertura de sus equipajes y con mucho más razón en el caso bajo estudio, en el que como ya se ha explicado, existía un indicio fehaciente sobre el transporte de drogas que ameritaba la solicitud al acusado para que mostrara el contenido de su equipaje ". No existe ningún vicio en estas consideraciones, ni tampoco se ha puesto en duda que la maleta que portaba el sentenciado fue abierta en un primer momento por la policía de Control de Drogas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Esta autoridad debía verificar preliminarmente, si realmente era necesario proceder a detener al sujeto y solicitar la presencia de las autoridades correspondientes, en este caso, un representante del Ministerio Público y un defensor público para que se realizaran las diligencias respectivas. Por otra parte, el sentenciado no logra demostrar cuál agravio sufrió porque la maleta hubiera sido abierta previamente por la policía, ya que no existe ningún elemento de prueba que haga dudar de la existencia de la droga en su equipaje y en su reclamo, ni siquiera se atreve a insinuar que la droga fue puesta por la policía, lo que en todo caso, no tiene ninguna lógica que hubiera ocurrido, de manera que no existe violación a la cadena de custodia, puesto que desde que intervienen las autoridades policiales del aeropuerto y luego interviene el Ministerio Público y la defensa pública, hubo un adecuado manejo de la evidencia, sin que exista un vicio que afecte la prueba, por el hecho que la maleta hubiera sido revisada en un primer momento sin la presencia de las autoridades judiciales. Por todo lo expuesto, se declara sin lugar el

reclamo.

III- Como tercer vicio indica violación al principio de proporcionalidad con relación a la pena impuesta. Señala que la sentencia no entra a considerar los parámetros del artículo 71 del Código Penal, principalmente en cuanto a las condiciones personales del imputado, por lo que considera desproporcionada a la culpabilidad la pena que se le impuso de diez años de prisión. No lleva razón en su reclamo: La condena a diez años de prisión no resulta desproporcionada al hecho de transportar internacionalmente seis kilos de clorhidrato de heroína. El mínimo de pena imponible era de ocho años, de modo que la diferencia de dos años, el Tribunal la fundamenta adecuadamente considerando cómo se desarrollaron los hechos y principalmente, el potencial dañino que representa el tipo de droga decomisada. Si bien es cierto, la sentencia no hace un mayor análisis de las consideraciones personales del imputado, lo cierto del caso es que aún incluyendo éstas, los fundamentos expuestos para la imposición de la pena se mantienen vigentes, de modo que el vicio que se alega no tiene la fuerza de invalidar las consideraciones que se hicieron en la fundamentación de la pena. Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el procedimiento de revisión presentado por el sentenciado Warner López Jiménez.

Fuentes Citadas

- 1 ZUÑIGA RODRIGUEZ Laura. Libertad Personal y Seguridad Ciudadana. España. Editorial P.P.U. Primera edición. 1993. pp 55-56.
- 2 SUÁREZ SANCHEZ Alberto. El Debido Proceso Penal. Colombia. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. 2001. pp 123-125.
- 3 LEVENE Ricardo. El debido proceso penal y otros temas. Costa Rica. Editorial Ilanud. 1981. pp 21-22.
- 4 TROYO CORDERO Marco. La debida fundamentación de las resoluciones que restringen la libertad la libertad personal. Artículo de revista en: Revista IVSTITIA N°82. Octubre 1993 Año 7. pp 24.
- 5 LANDROVE DÍAZ, Gerardo. Detenciones Ilegales y Secuestros. España. Editorial Tirant Lo Blanch. 1999. pp 101-102.
- 6 Base de datos del SINALEVI. ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Penal, emitido el 01/01/1998. Disponible en:
http://196.40.56.12/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=67569&strTipM=TC
- 7 Base de datos del SCIJ. SALA TERCERA. Res: 2006-00286 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta uno de marzo de dos mil seis. Disponible en:
http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=339062&strTipM=T&lResultado=1&pgn=&pgrt=¶m2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=ReTem&strDirTe=
- 8 Base de datos del SCIJ. SALA CONSTITUCIONAL, Recurso de Hábeas Corpus 2001-00124 San José, a las nueve horas con treinta y dos minutos del cinco de enero del dos mil uno. Disponible en:
http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=146355&strTipM=T&lResultado=&pgn=&pgrt=¶m2=1&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=
- 9 Base de datos del SCIJ. SALA CONSTITUCIONAL. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de Hábeas Corpus 2001-00384 San José, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del dieciséis de enero del dos mil uno
- 10 Base de datos del SCIJ. TRIBUNAL DE CASACION PENAL Recurso de Casación 2000-922. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Veinticuatro de noviembre del año dos mil.
- 11 Base de datos del SCIJ. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Recurso de Revisión 2004-01235 San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro.